



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Radicado:	47-001-40-53-005-2021-00485-00
Demandante:	FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO – NIT. 8999992844
Demandado:	KAREN PATRICIA MEDINA BARRIOS – CC. 22742045

Entra al despacho el proceso de la referencia para resolver la solicitud presentada por la apoderada de la demandante vía correo electrónico del juzgado, por medio del cual eleva pide la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Ante la petición presentada por la parte ejecutante, y con base en el artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora.

Por lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar TERMINADO este proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, sin sentencia.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de la parte demandada. Para el cumplimiento de esta medida, la secretaría del juzgado elaborará los oficios respectivos y, utilizando los canales institucionales, informará a las autoridades o particulares para que procedan a realizar lo que corresponda.

TERCERO: Toda vez que este proceso se tramitó como expediente digital, no se cuenta con los originales de los documentos que sustentaron la demanda de cobro ejecutivo; por ello y siendo que resulta un imperativo consignar en esos documentos que el crédito se aceleró desde el 7 de septiembre de 2021, fecha de presentación de la demanda, y que además no ha sido cancelado y las garantías que lo amparan se encuentran vigentes, se conmina a la abogada de la parte ejecutante o a quien delegue o asigne para ello la profesional del derecho, para que asista a las instalaciones físicas del juzgado y haga entrega a la secretaría de los documentos que de forma digital mostró como sustento de la demanda. Realizada por el despacho las constancias pertinentes, se le devolverán los documentos a la apoderada de la ejecutante.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Radicado: 47-001-40-53-007-2021-00289-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO – NIT. 830.085.513-2
Demandados: EMILCE BEATRIZ ESCORCIA RODRIGUEZ – CC. 52264662

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyecto 02

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d57822a269ad95bee5215193310d4dfec0a6fa61451affceb105eb06da4e670**

Documento generado en 20/09/2022 09:37:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-00251-00 EJECUTANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. - NIT. 890.903.937-0 EJECUTADO: LUIS RAFAEL HENRIQUEZ BERDUGO - C.C.No.12.555.619

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Antecede a esta providencia que por auto del 14 de diciembre de 2021 se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo de fecha 3 de septiembre de 2020.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Radicado: 47-001-40-53-005-2019-00105-00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL
Demandados: ANA ISABEL AMADOR MERCADO

Surtido el traslado realizado por secretaría, del memorial contentivo de la liquidación a la pasiva, se tiene que este extremo procesal guardó silencio.

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales la misma será aprobada en la parte resolutive de esta decisión.

Con base en lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, en los siguientes términos: Cuarenta Y Cinco Millones Cuatrocientos Dos Mil Ochocientos Seis Pesos (\$45.402.806) por concepto de capital, Un Millón Novecientos Ochenta Y Un Mil Ciento Setenta Y Dos Pesos (\$1.981.172) por intereses de plazo y Diecisiete Millones Ochocientos Cincuenta Y Nueve Mil Novecientos Tres Pesos Con 57/100 (\$17.859.913.57) por los intereses moratorios liquidados desde el 11 de julio de 2020 hasta el 28 de febrero de 2022, hecha la operación aritmética arroja un gran total de SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS CON 57/100 (\$65.243.890,57)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr 02

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07ea5582d837afc01ca1408ca94d645c82c44ced2d1068142c5688c7a310353**

Documento generado en 20/09/2022 09:38:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.
Radicado:	47-001-40-53-007-2019-00529-00.
Demandante:	BANCO CAJA SOCIAL NIT. 860.007.335-7
Demandado:	DELIS MERCEDES BERDUGO LARA NIXON ANTONIO RODRIGUEZ DURAN

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al memorial presentado por la parte demandante, vía correo institucional el día 9 de agosto de 2022, a través del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Acorde con la solicitud y con base al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: **Decretar** la terminación de este ejecutivo de garantía real por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Previas las formalidades de ley, desglosar el título de recaudo ejecutivo y entregar a la parte demandada con la constancia de cancelación. Para el cumplimiento de esta orden, se ordena a la parte ejecutante que proceda a entregarlo al Juzgado, y para lo cual se deberá señalar cita previa para tal propósito, luego se le hará entrega física al demandado o a quien delegue o autorice para ello, previa citación por parte de esta judicatura.

TERCERO: No se condena en costas.

CUARTO: **Ordenar** la cancelación de la medida de embargo de bien inmueble hipotecado de propiedad de los demandados **DELIS MERCEDES BERDUGO LARA Y NIXON ANTONIO RODRIGUEZ DURAN** identificados como una Casa de habitación junto con el lote de terreno ubicado en la Calle 29K1 NO.19B-04 CASA 1 MANZANA 112, PEPE GNECCO ETAPA I CIUDADELA 29 DE JULIO, EN EL DISTRITO DE SANTA MARTA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, con un área de 84.00 metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas: NORTE: En seis (6.00) metros, vía peatonal en medio y con la casa Número catorce (14) de la Manzana No. 103 de la misma Urbanización. SUR: En seis (6.00) metros y con la casa número cuatro (4) de la manzana ciento doce (112) de la misma urbanización. ESTE: En catorce (14.00) metros y con la casa número dos (2) de la manzana número ciento doce (112) de la misma urbanización. OESTE: En catorce (14.00) metros, vía peatonal en medio y con la casa No.2 de la manzana No. III de la misma urbanización; correspondiente en el folio de matrícula inmobiliaria No.080- 33279 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta y cédula catastral No.47001010605400004000.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.
Radicado: 47-001-40-53-007-2021-00157-00.
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: HANS DONNYS SALCEDO MANJARREZ

QUINTO: Expedir por Secretaría oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta para que se efectúe la cancelación de medida cautelar.

SEXTO: Colocar a disposición de la parte demandada los dineros consignados en calidad de depósitos judiciales dentro del proceso.

SÉPTIMO: Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

OCTAVO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr: JUD01.

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cedcc34320ebb8f83e047192783e184be205c7864dffc6a1a17c7a025807c98**

Documento generado en 20/09/2022 09:37:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 47-001-40-53-005-2019-00473-00

DEMANDANTE: SERVICIOS DE REHABILITACIÓN PARA SU SALUD—SERVISALUD IPS LTDA

DEMANDADA: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

De la revisión del expediente se observa que en audiencia celebrada el 17 de noviembre de 2021, se decretaron pruebas de oficio y para su recaudo se requirió a ambos extremos procesales para que en el término de diez (10) días allegaran documentación necesaria para continuar con el desarrollo de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Teniendo en cuenta el tiempo transcurrido y que ninguna de las partes ha acatado lo ordenado por esta agencia judicial, se **requiere a la demandante**, **SERVISALUD IPS LTDA** para que haga llegar con destino a este proceso los documentos que dan cuenta de las glosas efectuadas sobre las facturas No. 3460 y No. 4488, devueltas a la sociedad demandada y a la demandada, **COOMEVA EPS SA**, ahora en liquidación, para que haga llegar a este proceso la información debidamente documentada y soportada respecto a los pagos que realizó de manera directa **ADRES** a la sociedad demandante y los realizados por **OXIRED** igualmente a la sociedad demandante, con ocasión a la relación contractual originada con las facturas incorporadas como pruebas en este proceso, para lo cual se le ordena darle cumplimiento a la diligencia antes mencionadas dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Lo anterior de conformidad a lo estatuido en la Ley 1564 de 2012, art.317 del Código General del Proceso.

Téngase al abogado **GUILLERMO ALFONSO HERREÑO PEREZ** como apoderado judicial de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN** con las mismas facultades en el mandato conferido por el apoderado general que a su vez las recibe del liquidador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Pr02

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b83a9f99d4afdedd2743a8f788be1c4c838984c7214430bcde376efc3ca8dc0**

Documento generado en 20/09/2022 09:38:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicado:	47-001-40-53-005-2016-00477-00
Demandante:	LISNEY MERCEDES SANCHEZ CHARRIS C.C. 1083467945
Demandado:	GEORGINA GARNICA LEVER

Viene al despacho el presente proceso, ante la solicitud que hace la demandante a través de correo electrónico el 19 de agosto de presente año, por medio de la cual otorga poder especial a la señora **MARIA MERCEDES CHARRIS ARON**, identificada con cedula de ciudadanía 39.028.248 para que reclama los títulos judiciales que se causen en el ejecutivo de la referencia y a favor de ella.

De la revisión del expediente digital se observa que a través de sentencia del 30 de marzo de 2017 se ordenó seguir adelante la ejecución, y que en proveído del 19 de julio de 2019 se aprobó la liquidación del crédito y costas por los valores de \$45.412.500 y \$1.417.000 respectivamente, lo que posteriormente generó los memoriales de la parte ejecutante solicitando la entrega de los títulos judiciales resultantes.

Siendo procedente el pedimento, una vez verificado el poder u autorización dada por el ejecutante a la señora **MARIA MERCEDES CHARRIS ARON**, se accederá a la entrega de los depósitos constituidos con ocasión de la medida cautelar decretada en este hasta cubrir el monto de la liquidación aceptada por el despacho.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Hágasele entrega a la señora **MARIA MERCEDES CHARRIS ARON** identificada con la cedula 39.028.248, los títulos judiciales que se hallen en este juzgado por concepto de este proceso y los que se causen con posterioridad a este pronunciamiento y hasta el levantamiento final de la medida, que hayan sido descontados a la señora **GINA GARNICA LEVER** con cédula de ciudadanía No. 40.987.214, una vez verificado por Secretaría su existencia en la Plataforma de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia correspondiente a este juzgado.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada744f58da43badbb20d44b865bfafe3a7a15134ee32cfc96d69847011b00e7**

Documento generado en 20/09/2022 09:37:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	PAGO DIRECTO
Radicado:	47-001-40-53-005-2022-00499-00
Demandante:	FINANZAUTO S. A.BIC con NIT 860.028.601-9.
Demandado:	YAQUELIN ESMITH MORENO YEPES con C.C N°57298116 y LUIS RAMON MORENO PAREJO con C.C N°72242569.

Proveniente de la Oficina Judicial – Sección Reparto de Santa Marta, nos ha llegado la solicitud de la referencia, en donde FINANZAUTO S. A.BIC con NIT 860.028.601-9 presenta proceso de aprehensión en contra de los señores YAQUELIN ESMITH MORENO YEPES con C.C N°57298116 y LUIS RAMON MORENO PAREJO con C.C N°72242569.

Al hacerse el estudio sensorial esta judicatura considera inadmitirla para que el poder se otorgue o en cumplimiento de lo referido en el artículo 74 del CGP, pues no cuenta con presentación personal, o por mensaje de datos con atención estricta de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, por lo analizado en precedencia.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyecto 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188010f6fe0e802349fab583fe2d9d8cfbd9dc28444626f68f1e090a0981ba59**

Documento generado en 20/09/2022 09:38:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2022-00438-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7.
DEMANDADO: GESTION Y PROYECTOS RNG SAS con NIT 900.471.966-4 y ARMANDO JOSE PABON TORRES con CC. 85.457879.

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por el siguiente motivo:

El artículo 431 del C.G.P establece en su inciso tercero que en los casos en los que se haya estipulado clausula aceleratoria, se deberá precisar en la demanda la fecha en la que se hace uso de la misma, en la presente demanda se puede observar que el pagare vence el 15 de julio de 2022, pero no se logra identificar la fecha en la que se hizo uso de la cláusula aceleratoria.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de pago directo, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyecto 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez

Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba113086e33147b14788fc25a44a270947532c2cb69145f8102600ee898c700**

Documento generado en 20/09/2022 09:38:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicado:	47-001-40-53-005-2022-00324-00
Ejecutante:	COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA - COOEDUMAG
Ejecutado:	CELINA BEATRIZ PABON PALLARES LILIA LUZ ALMANZA MARTÍNEZ YENNY LUZ CARRILLO DE OTERO

Viene al despacho el proceso de la referencia, para resolver de fondo la admisibilidad del mismo, luego de haber sido inadmitido a través de proveído del veintisiete (27) de julio de 2022 proferido por este Juzgado.

Se observa que, la demanda fue inadmitida en la búsqueda de que se aportara al expediente poder con el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 74 del C.G.P., en razón de que no contaba con nota de presentación personal ni con la estructura contenida en la ley 2213 de 2022 en cuanto el mensaje de datos con la antefirma del otorgante, puesto que para la fecha de presentación de la demanda el decreto 806 de 2020 había perdido su vigencia.

Ahora bien, al revisar el expediente en digital y el correo institucional de este Despacho, no observa memorial alguno de subsanación por parte del demandante.

Visto lo anterior, al tenor literal del artículo 90 del Código General del Proceso, no queda otro camino que proceder a rechazar la demanda por no haberse subsanado en tiempo.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva presentada por **COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA – COOEDUMAG** con NIT. 891701124-6, por no haber subsanado en tiempo la demanda.

SEGUNDO: Désele salida del sistema TYBA.

TERCERO: Proceder por secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5c4aa6752859c8aa9b857d3cfdaa341e1ed00e2e24d60cbec9eaaecfa20ce2**

Documento generado en 20/09/2022 09:38:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>